

TEMA: “Restitución Internacional de Menores en el Código Civil y Comercial, aspectos normativos y prácticos- Dificultades y obstáculos a la hora de ejecutar las sentencias- Propuestas de procedimiento especial.-

Autor: ROBERT, Verónica Daniela (Juez de Familia, Juzgado de Familia Nro.3- Comodoro Rivadavia).-

Contenido- Breve síntesis:

El nuevo Código Civil y Comercial dedica una norma a la Restitución Internacional de Menores – el art. 2642- en la cual remite directamente a las convenciones vigentes y contiene una directriz fundamental destinada a los jueces, cual es que, en aquellos casos que resulten fuera del ámbito de su aplicación, **deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño, supervisando el regreso seguro y fomentando el cumplimiento voluntario de la decisión.** En el presente intentaré reflexionar -luego de un breve repaso de los aspectos normativos-, sobre los aspectos prácticos de la Restitución Internacional de Menores, fundamentalmente, el rol activo y como director del proceso del juez de familia y las dificultades para la implementación efectiva de las sentencias –etapa de ejecución- en atención a los recursos estatales concretos. Asimismo, la difícil tarea de sopesar en cuestiones urgentes, la valoración del interés superior del niño frente a la responsabilidad internacional del estado en caso de incumplimiento del pedido de restitución. Si bien los requerimientos no son masivos, los casos resultan de gran trascendencia pública por los ribetes dramáticos que presentan en su fase de ejecución. Por ello se intentará proponer algunas soluciones prácticas para una eventual reforma legislativa procesal del fuero de familia en el orden provincial - dada la ley especial III-21- a los fines de lograr con mayor eficacia, la efectividad de las resoluciones que así lo ordenan.-

DESARROLLO:

1. Restitución Internacional de Menores- aspecto normativo: nuevo Código Civil y Comercial y convenciones internacionales:

Ingresado al juzgado de familia, un pedido de restitución internacional, el marco normativo general con el que cuenta el juez para resolverlo, dependiendo del Estado requirente, se compone de:

a) Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: ha dedicado una norma relativa a la restitución internacional en el **art. 2642** que establece: *“en materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, **rigen las convenciones vigentes y fuera de su ámbito de aplicación, los jueces argentinos deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño.** El juez competente que decide la restitución de una persona menor de edad debe supervisar **el regreso seguro** del niño, niña o adolescente, fomentando las soluciones que conduzcan al **cumplimiento voluntario de la decisión**. A petición de parte interesada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, el juez argentino que toma conocimiento del inminente ingreso al país de un niño o adolescente cuyos derechos puedan verse amenazados, puede disponer medidas anticipadas a fin de asegurar su protección, como así también si correspondiera, la del adulto que acompaña al niño, niña o adolescente”*

b- Convenio sobre Protección Internacional de Menores entre Argentina y Uruguay:

celebrado en Montevideo el 30 de julio de 1981 y aprobado por ley 22.546. Tiene por objeto asegurar la **pronta restitución** de menores que, indebidamente, se encuentren fuera del Estado de su residencia habitual y en el territorio del otro Estado Parte. La presencia será

considerada indebida cuando se produzca en violación de la **tenencia, guarda o derecho** que, sobre él o a su respecto, ejerzan los padres, tutores o guardadores. En cuanto a **los titulares de la acción** de restitución serán las personas mencionadas precedentemente (art. 1 y 2). Se entiende por **residencia habitual** del menor el Estado donde tiene su "centro de vida". En cuanto a la edad de aplicación, cabe destacar que la consideración del menor debe ser hecha por lo establecido en el Estado de su residencia habitual, en el caso tanto Argentina como Uruguay establecen la mayoría de edad a los dieciocho (18) años, pero debe tenerse en cuenta que ambos países han ratificado la Convención de la Haya de 1980 y la CIDIP IV, que extienden la aplicación a la persona que no ha cumplido los dieciséis (16) años, razón por lo cual la doctrina sostiene que atento que ambos tratados poseen cláusulas de aplicación de disposiciones sobre la misma materia, así como prácticas mas favorables, a los efectos de este convenio, la restitución puede ser solicitada hasta los **dieciocho (18) años**. La residencia habitual también determina la competencia de los jueces en la acción de restitución de menores (arts. 3 a 5). La **solicitud de restitución** deberá acreditar: 1) Legitimación procesal del actor, 2) Fundamento de la competencia del exhortante, 3) Fecha en que se entabló la acción. Asimismo deberán suministrarse datos sobre la ubicación del menor en el Estado requerido. Se establece el plazo de **un año** para entablar la acción a partir del desplazamiento indebido del menor de edad, plazo que para el caso de no contar con su paradero o ubicación comenzará a contarse desde la fecha de localización del mismo (arts. 5 y 6). Una vez comprobado el cumplimiento de tales requisitos el juez tomará **contacto de visu**, es decir personal, con el menor, adoptando las medidas necesarias para asegurar su guarda provisional y disponiendo sin demora la restitución (art. 7). En cuanto a los **casos de excepción**, en los casos en que el Juez lo entienda necesario, **hasta el quinto día** desde que tomare conocimiento "de visu" del menor, podrá admitir la presentación de éste o de quien controvierta la procedencia de la restitución exhortada, sólo cuando el derecho en que se funde la **oposición** se justificare con la agregación de prueba documental. Ante esta circunstancia, si el juez exhortado considera atendible el derecho invocado, **lo comunicará al juez exhortante**, en el plazo de los **tres días** siguientes,

remitiéndola copia íntegra de la oposición, en este caso, de **reiterarse el exhorto** de restitución el juez deberá ordenar sin demora la entrega del menor, caso contrario, si dentro del **plazo de sesenta días** desde que se transmitiera la comunicación, no se reiterara el exhorto de restitución, se levantará sin más trámite las medidas dispuestas. Cabe destacar que si dentro del **plazo de cuarenta y cinco días** corridos desde que se comunicare al Ministerio de Justicia del Estado requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, el Juez exhortante no arbitrare las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las medidas adoptadas. Los **gastos** que demande este traslado estarán a cargo de quien ejerza la acción (arts. 8 y 9). Es decir que las **causales de excepción pueden resumirse en la falta de cumplimiento de los requisitos formales de presentación, la falta de reiteración del exhorto de restitución para el caso de oposición y el no adoptar en el tiempo que establece el convenio, las medidas para hacer efectivo el traslado del menor.** Es importante resaltar que no se dará curso a acciones que fueran entabladas luego de **transcurrido un año** a partir de la fecha en que el menor se encontrare indebidamente fuera del Estado de su residencia habitual, y en el caso que ese paradero se desconozca, el plazo se computará desde que fuera localizado (art. 10). En cuanto a las diligencias y trámites para hacer efectiva la restitución deben ser practicadas de oficio por el juez exhortado, lo cual no obsta que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado, siendo en este último caso a su cargo los gastos y honorarios.-

c- Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en su 14ª. Sesión del 25/10/80, fue aprobado por Argentina mediante Ley 23.857, sancionada el 27 de Setiembre de 1990, promulgada el 1 de octubre de 1.990 y publicada en el B.O. el 31 de Octubre de 1990. Nos une a 73 países, entre ellos también Uruguay, además del convenio precedente. La finalidad del mismo es **garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;** y

velar porque los **derechos de custodia y de visita** vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes (art. 1). A su vez, establece que los estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. **Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan (art. 2)**. La Convención establece **requisitos de fondo** a los fines de su aplicación, entre los que se encuentran los previstos en el art. 3, y consisten básicamente en la necesidad que se haya producido un **traslado o retención ilícitos**. Dicha norma establece: “ **El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia** atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y b) **Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención**. El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado”. Cabe destacar que el art. 4, dispone que el Convenio “se aplicará a todo menor que haya tenido su **residencia habitual** en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita...”.-

Es importante señalar asimismo, que tal como lo estipula el art. 12 de la Convención en estudio “ **Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente ...y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un (1) año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor...**”, mientras que **después de la expiración de un año, ordenará asimismo la restitución inmediata del menor salvo que quede demostrado**

que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio...”. **La resolución deberá adoptarse en un plazo máximo de seis semanas, vencidas las cuales se podrá solicitar que informen las razones de la demora.-**

A esta altura es necesario destacar que el rechazo de la solicitud de restitución, resulta de las **excepciones previstas en el art. 13** del Convenio de La Haya, y que habilitan en todo caso al Juzgador a rechazar la restitución internacional solicitada. Recordemos que dicha norma prescribe: “*No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del estado requerido **no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejerciera de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a otorgar la restitución si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones. Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales o administrativas tendrá en cuenta la información que sobre la situación social del menor, proporcione la autoridad central o otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.*** Las restantes excepciones se encuentran previstas en el **art. 20** – y en esos casos la restitución podrá denegarse cuando no lo permitan los **principios fundamentales del Estado** en materia de protección de derechos humanos y libertades fundamentales-.

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor **no afectará la cuestión de fondo** del derecho de custodia (art. 18). Finalmente, el **art. 7** establece pautas **prácticas a observar por las autoridades centrales**, las que deberán

colaborar entre si y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata y conseguir el resto de los objetivos del convenio. Deberán adoptar, sea directamente o por un intermediario, todas las **medidas apropiadas** que permitan, localizar a los menores de edad (inc. a), prevenir que sufran mayores daños o resulten perjudicadas las partes interesadas(b), garantizar la restitución voluntaria o facilitar una solución amigable (c), intercambiar información relativa a la situación social del menor (d), facilitar información general sobre la legislación de su país (e), invocar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución (f), conceder o facilitar la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado (g), garantizar la restitución del menor sin peligro (h) y mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del Convenio y eliminar en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación (i).-

d- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (CIDIP IV),

dada en Montevideo el 15 de julio de 1989, ratificada por Argentina el 15 de febrero de 2001, por ley 25.458.- Tiene por objeto asegurar la **pronta restitución de menores** que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido **trasladados ilegalmente** desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido **retenidos ilegalmente** como también hacer respetar **el ejercicio del derecho de visita** y el de custodia o guarda por parte de sus titulares (art. 1). Para la convención menor es la persona que no haya cumplido los 16 años. El derecho de custodia o guarda, comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia; mientras que el derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual. Se considera **ilegal el traslado** o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor. (arts. 1 a 4). En cuanto a las

circunstancias impeditivas de la restitución se encuentran contempladas en el art. 11 y se dan en el caso los titulares de la solicitud o demanda de restitución **no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención o hubieran consentido o prestado su anuencia con posterioridad al traslado o retención, riesgo grave** de que la restitución exponga al menor a un peligro físico o psíquico **y oposición del menor**, siempre que la edad y madurez del mismo justificare tomar en cuenta su opinión.

También deberá tenerse en cuenta que si dentro del **plazo de cuarenta y cinco días calendario** desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, **no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada** y las providencias adoptadas y que los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados **dentro del plazo de un año calendario** contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente, y si se desconoce el paradero este plazo se computará a partir que fueran localizados. También podrá negarse cuando sea manifiestamente **violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido**. En cuanto al procedimiento, los **legitimados** serán los padres, tutores o guardadores o cualquier institución, poseen **competencia judicial internacional** los jueces o autoridades administrativas de la residencia habitual del menor de edad en el momento anterior al traslado y en caso de urgencia habilita a los legitimados a ejercerlo **a través de exhorto o carta rogatoria, solicitud a la autoridad central o directamente, o por la vía diplomática o consular**. En principio, deben adoptarse todas las medidas que sean adecuadas para la **devolución voluntaria del menor** y si ello no fuere posible, deberá tomar **conocimiento personal** del menor, adoptando las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

La **oposición** fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse

dentro **del término de ocho días hábiles** contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene. **Dentro de los sesenta días calendario** siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Asimismo, si dentro del plazo de **cuarenta y cinco días calendario** desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, **quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas**. Los **gastos** del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente **podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos** contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.-

Dentro de este marco de fuentes debe agregarse la Convención sobre los derechos del Niño, la ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Ley 26.061 y en el ámbito provincial también la ley III-21 de Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia del Chubut, y por supuesto el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.-

2- Aspectos prácticos del pedido de restitución internacional- Eficacia de las medidas judiciales: el aspecto más difícil de lograr:

Deberá advertirse que son resoluciones de urgencia, de impacto profundo en el seno familiar y en los cuales el juez no puede dejar de debatirse entre la difícil tarea de desentrañar y respetar el interés superior del niño por un lado y al mismo tiempo evitar que con un pronunciamiento equivocado o tardío ocasione responsabilidad internacional al Estado, por el no cumplimiento de los tratados internacionales en los que es parte.-

Si bien las convenciones a las que remite el CCyC contienen normas que aluden al procedimiento, las mismas son de carácter general aplicables a todos los países y lo cierto

es que no son suficientes a la hora de enfrentarse al caso concreto. Para ello resulta indispensable la regulación normativa interna que contemple lo más detalladamente posible el procedimiento a seguir frente a un pedido de restitución internacional, especialmente en su etapa de ejecución de sentencia. Como expresamente lo establecen los convenios, el magistrado no puede resolver en modo alguno sobre la cuestión de fondo, no podrá resolver a quien le corresponde la custodia –hoy llamada cuidado personal- ni tampoco sobre el derecho de comunicación y su procedencia o modalidades, y es allí donde aparece el primer límite a tener en cuenta, de por sí muy impreciso, resultando difícil establecer cual es el interés superior del niño sin adentrarse al menos mínimamente en el análisis de las cuestiones de fondo.-

Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta que, la urgencia del caso, de ningún modo habilita la violación al derecho de defensa del progenitor denunciado. Conforme señala la doctrina que sigo, los precedentes jurisprudenciales muestran diversos criterios a la hora de resolver e interpretar las convenciones, y ello ha motivado distintos pronunciamientos. Por mencionar un ejemplo, en un reciente caso planteado ante tribunales argentinos en el cual se aprecia claramente la importancia de conjugar de forma conjunta los convenios específicos de restitución internacional con la Convención sobre los derechos del niño, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires procedió a declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado. El caso se planteó con EEUU y avocada la corte declaró la nulidad de todo lo actuado argumentando que *“sea cual fuere la vía adecuada, por más sumariedad y urgencia que corresponda otorgarle al proceso, salta a la vista a necesidad de que exista un proceso”*, considerando que la denegación lisa y llana de la prueba ofrecida conforma estrepitosa y flagrante violación a las garantías de la defensa y el debido proceso legal, a más de haber privado al oponente del acceso a la tutela judicial efectiva denegando arbitrariamente la posibilidad de producir pruebas”, o sea, cumplir con los plazos establecidos en los convenios restitutorios no puede significar resignación de principios

procesales tales como el principio de bilateralidad, contradicción, defensa en juicio o el de respeto por la garantía de la igualdad de las personas frente a la ley y al proceso.

En primer lugar, corresponde destacar que los pedidos de restitución tramitan en la mayoría de los casos a través de la **Autoridad Central**, que en nuestro país es el **Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos**, y lo que llega al juez en tales ocasiones, es un formulario preimpreso redactado de conformidad las normas de la Conferencia de la Haya que contiene datos personales y aquellos en que se funda el pedido de restitución. En general se envían por la Autoridad Central para su diligenciamiento, a las oficinas de la defensa pública o bien directamente a los juzgados de familia. Pueden observarse los modelos en la página web oficial de la autoridad central, la cual brinda todos los datos sobre la materia.-

La primera dificultad con la que se enfrenta el juez es la **personería invocada** por los diligenciadores, quienes en modo alguno representan al progenitor/a que reclama la restitución sino que sólo asumen el carácter de diligenciadores del pedido y/o exhorto enviado por la autoridad central. Esto no es una cuestión menor, ya que, como dijera *ut supra*, una de las facultades tanto de las autoridades de aquéllas como del juez, es intentar una solución amigable, pero a la hora de intentar una conciliación, los abogados diligenciadores no tendrán facultades ni instrucciones como para representar al reclamante, y al mismo tiempo la parte que se encuentra en Argentina peticiona y efectúa planteos con patrocinio letrado, de los que se debe correr traslado y los diligenciadores se encuentran en una zona indefinida de diligenciador y cuasi representante, no compatible con las normas procedimentales y mucho menos con el derecho de defensa en juicio. Cabe destacar que en las convenciones se establece que el interesado puede presentarse en el proceso, siendo a su cargo los gastos de representación si no actuara con patrocinio del estado, aunque ello no ocurre en muchos casos por razones de diversa índole (económicas mayormente).-

La otra cuestión es la **faz recursiva** en relación a las sentencias de restitución y la demora que las instancias superiores conlleva en muchos casos, el tratamiento de los recursos.

Mientras que el juez de primera instancia cuenta con plazos muy breves para resolver, no existe plazo previsto para la instancias de apelación y se habilita la casación, con lo cual, en muchos casos transcurren varios meses hasta que el expediente vuelve al juez de familia, para la ejecución de la sentencia.-

La realidad muestra que el tiempo juega a favor la conducta ilícita, esto es, por un lado facilita las maniobras de ocultamiento, tanto del menor de edad como de la documentación personal, al mismo tiempo que propicia el arraigo, los nuevos vínculos en nuestro país, a través de la escuela, amigos y familia si la hubiere, dificultando mayormente el desprendimiento.-

Por su parte, el **retorno al país** de origen es otro de los aspectos prácticos a considerar y establecer detalladamente, por los múltiples imprevistos que deben afrontarse, ya que debe tenerse en cuenta que no podemos enviar al niño al estado requirente, a través de un medio de transporte como si fuera un objeto estático, y por tanto, debe viajar en la mayoría de los casos con el progenitor que otrora lo trasladó o lo retuvo ilícitamente y que ya liminarmente no está dispuesto a cumplir voluntariamente con la orden judicial de restitución. Debe considerarse que mientras el Convenio con Uruguay y la CIDIP IV contienen un procedimiento más específico para el caso que el requirente no arbitre los recursos necesarios para llevar a cabo el traslado, no es así en la Convención de la Haya. En la mayoría de los casos, la ejecución de la sentencia se presenta como la etapa más crítica de este procedimiento, primero por la resistencia del progenitor que debe restituir, pero además, por la falta de medios económicos de los peticionantes, en muchos casos genuinos y en otros usado como dilatorio, para hacer frente a los costos de pasajes, estadía y patrocinio letrado en el país al que se restituye. En algunos casos se han llegado a denunciar como robados o extraviados los documentos de viaje, o alegar falta de recursos económicos para hacer frente a tales erogaciones, en otros se ha ocultado directamente al niño.-

En el caso de Chubut, y de muchas provincias del interior que no cuentan con aeropuertos internacionales, el traslado desde las distintas ciudades, hasta Buenos Aires, implica la necesidad de un operativo policial destinado a custodiar que efectivamente ese niño al que se debe restituir llegue a destino, pero, como hacer a través de qué medios policiales provinciales, federales, quienes se encargarán de la custodia durante el vuelo a Buenos Aires?- la autoridad central no posee delegados al menos en Comodoro Rivadavia- Y de ahí a Ezeiza.-

Ha de tenerse en cuenta que en muchos casos, las Autoridades centrales no siempre brindan la suficiente colaboración en tales procedimientos, si bien supervisan el estado de las actuaciones con regularidad a través de comunicaciones electrónicas y/o telefónicas. No poseen fondos disponibles para ayuda de los ciudadanos argentinos que deban viajar por tal motivo al exterior, y tampoco lo tienen las autoridades centrales de los otros estados, con lo cual, una simple cuestión como afrontar el costo de los pasajes internacionales, deviene en un tema no menor para asegurar el cumplimiento de la sentencia.-

Existen actualmente propuestas de regulación que receptan la necesidad de un proceso especial, cuyo análisis excede el marco de la presente, y no deben olvidarse la guía de Buenas Prácticas elaboradas por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, que constituyen herramientas de cooperación jurídica internacional.-

3- Propuestas prácticas de solución a fin de facilitar la tarea del juez de familia:

La necesidad de una propuesta normativa interna, resulta indudable, ello teniendo en cuenta las facultades con las que cada provincia cuenta en materia procesal en función del art. 75 inc. 12 C.N. y art 135 inc. 19 C. Pvcial.. Desde la óptica del juzgador, me permito efectuar algunas propuestas generales, ello en el entendimiento que un abordaje integral sobre el tema, por parte de los distintos operadores jurídicos, podrá enriquecer la propuesta y llegar a una mejor solución del problema.-

a- Una de las propuestas es la **regulación específica del proceso de restitución como proceso especial dentro de la ley III-21**. Se propone una vía expedita y rápida, impulso procesal de oficio, notificaciones automáticas y diarias, por nota y/o vía digital, establecer plazos concretos para que una vez firme la sentencia que ordena la restitución la autoridad central argentina en coordinación con la requirente arbitre los recursos humanos y materiales para disponer de un operativo de traslado seguro, que evite situaciones de desborde y asegurando la disponibilidad de la documentación de viaje y pago de pasajes con suficiente antelación. En relación a los primeros, puede ordenarse su depósito en Secretaría desde el primer proveído de trámite. Los medios de impugnación se agotan con la apelación en segunda instancia.-

Entiendo que ello se corresponde con el espíritu de las convenciones, que es restituir inmediatamente y de manera segura al niño trasladado o retenido ilícitamente a su país de residencia habitual y el esquema sería según las siguientes pautas de procedimiento a desarrollar, sobre las siguientes premisas:

1- Recibido el pedido, correr **traslado** por tres (3) días a la contraria, disponer intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y demás medidas que el juez estimare necesarias. El ETI deberá dictaminar sobre la existencia de circunstancias que fundamenten las excepciones previstas en los tratados y al mismo tiempo realizar tarea de contención y preparación del menor y del progenitor/a denunciado a los fines de afrontar el regreso al lugar de residencia habitual.

2- Con la contestación de traslado, se **citará a audiencia** al niño art. 12 CDN y también al progenitor denunciado. Si se encuentra en el país el progenitor que reclama la restitución, se lo citará a audiencia de conciliación, con patrocinio letrado.

3- Una vez celebrada la audiencia anterior y reunidos los informes del ETI y demás pruebas dispuestas, se **dictará sentencia** en el término de tres (3) días: la misma deberá ordenar a la autoridad central requerida en coordinación con la requirente, arbitren los recursos humanos y materiales necesarios para implementar un operativo de traslado

seguro, facilitar documentación de viaje si antes no se hubiera logrado y pago de pasajes (repetibles posteriormente en caso de no poseer medios). **Plazos para 1, 2 y 3: no mayor a seis semanas.**

4- **Recursos:** notificada la sentencia, el plazo para apelar es de dos (2) días, debiendo interponer y fundar el recurso, y elevarse el expediente dentro del plazo de veinticuatro/cuarenta y ocho (24/48) horas a la Alzada: allí el plazo será de cinco (5) días para resolver. La impugnación se agota con la apelación, una vez notificada se devuelve a primera instancia en el término de veinticuatro/cuarenta y ocho (24/48) hs..

5- **Ejecución de sentencia:** si vencidos los cuarenta y cinco (45) días corridos no se dio cumplimiento por parte de las autoridades centrales a la manda dispuesta en sentencia – coordinación del operativo de traslado-, queda sin efecto la medida de restitución. No admite suspensión de ejecución. -

b- Para poder implementar el proceso de referencia en pto. 1, se propone que la Oficina de la Defensa Pública correspondiente a la jurisdicción local, asuma **la defensa técnica de los progenitores**, sin perjuicio de su derecho de nombrar abogado de confianza, no para discutir la cuestión de fondo, pero si para hacer posible la conciliación y regreso seguro del niño. Esto se corresponde con el art. 28 del Convenio de la Haya que habilita a la autoridad central para requerir conjuntamente con la demanda una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del demandante o designar representante habilitado para actuar en su nombre.-

c- Asimismo, se propone que las autoridades centrales faciliten a través de un **sistema de préstamo con reintegro**, a sus respectivos ciudadanos, sean argentinos o en su caso en los estados parte, los fondos necesarios para costear pasajes, estadía en el exterior y también patrocinio letrado en el extranjero (esto se prevé en la CIDIP IV pero no en el texto en las restantes)

Bibliografía:

Krasnow, Adriana N., Tratado de Derecho de Familia, Tomo III- (Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes, por Milton Feuillade)- Edit. La Ley

Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera Marisa, Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV- Ed. Rubinzal Culzoni

Tagle de Ferreyra, Graciela. Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 2015-III